



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0542/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2018-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC) contra el artículo 14, numeral 1, literal b y numeral 2, literal f, de la Ley núm. 631-16, del cinco (5) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la norma impugnada**

1.1. La norma impugnada en inconstitucionalidad es el artículo 14, numeral 1, literal b y numeral 2, literal f, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que establece lo siguiente:

*Artículo 14.- Facultad para la emisión. La emisión de licencias para la comercialización, intermediación, tenencia y portación de armas de fuego, municiones, y otros materiales relacionados es facultad del Ministerio de Interior y Policía (MIP), quien emitirá los documentos correspondientes, de acuerdo a los requisitos establecidos por ley, sea para personas físicas o jurídicas. Los requisitos son los siguientes:*

*1) Para personas físicas:*

***b) Tener la edad mínima de 30 años cumplidos<sup>1</sup>.***

*2) Para las personas jurídicas:*

***f) En el caso de las armas de propiedad de una persona jurídica y asignada a un relacionado previo cumplimiento de las disposiciones que para esos fines establece la presente ley, el ciudadano deberá***

---

<sup>1</sup> Subrayado y negrita nuestra.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**cumplir con todos los requisitos exigidos a una persona física establecidos en el numeral 1<sup>2</sup>.**

**2. Pretensiones del accionante**

2.1. La entidad Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), mediante instancia recibida el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 14, numeral 1, literal b y numeral 2, literal f, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por ser violatorio a la Constitución dominicana, en sus artículos 39, numeral 3; 40, numeral 15; 62, numerales 1, 2 y 5 y 110, relativos al derecho a la igualdad, principio de razonabilidad, derecho al trabajo y derecho a la seguridad jurídica.

2.2. En ese sentido, el accionante, mediante la instancia antes señalada, tiene a bien concluir de la siguiente forma:

*PRIMERO (1): ACOGER en cuanto a la forma como buena y valida la presen te acción en inconstitucionalidad directa interpuesta por la parte accionante.*

*SEGUNDO (2): En cuanto al fondo, ACOGER la presente acción de inconstitucionalidad y DECLARAR no conforme con la Constitución de la República el Artículo 14 numeral 1 literal b y Artículo 14 numeral 2 literal f, de la Ley No. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por contravenir los artículos 39, 39.3, 40.15, 62, 62.1, 62. 2, 62.5, 110, de la Constitución y los Convenios Internacionales de la Organización*

---

<sup>2</sup> Subrayado y negrita nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Internacional del Trabajo C111, C138 y los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*

*TERCERO (3): EXHORTAR al Congreso Nacional para que legisle en torno a un límite de edad más equilibrado, racional, conforme al porte y tenencia de las armas de fuego, previendo que estas constituyen una herramienta de trabajo para los empleados de la seguridad privada.*

*CUARTO (4): DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

### **3. Infracciones constitucionales alegadas**

3.1. La accionante fundamenta en su acción directa de inconstitucionalidad que el artículo 14, numeral 1, literal b y numeral 2, literal f, de la Ley núm. 631-16, que establece la facultad para emisión de licencias para la comercialización, intermediación, tenencia y portación de armas de fuego, municiones y otros materiales relacionados es facultad del Ministerio de Interior y Policía (MIP), quien emitirá los documentos correspondientes, de acuerdo con los requisitos establecidos por ley, sea para personas físicas o jurídicas; específicamente lo referente a los requisitos para personas físicas en donde el literal B) dispone que debe tener la edad mínima de 30 años cumplidos, y para las personas jurídicas el literal F), que dispone que en el caso de las armas de propiedad de una persona jurídica y asignada a un relacionado previo cumplimiento de las disposiciones que para esos fines establece la presente ley, el ciudadano deberá cumplir con todos los requisitos exigidos a una persona física establecidos en el numeral 1, vulnera los artículos 39, numeral 3; 40, numeral 15; 62, numerales 1, 2 y 5; y 110 de la Constitución dominicana, relativos al derecho a la igualdad,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de razonabilidad, derecho al trabajo y derecho a la seguridad jurídica, los cuales establecen lo siguiente:

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

*3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.*

*Artículo 40.-Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:*

*15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;*

*Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo;*

*2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad;*

*5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora.*

*Artículo 110.-Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante**

4.1. La accionante, Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), fundamenta su acción directa de inconstitucionalidad, esencialmente, en los siguientes motivos:

*ATENDIDO: A que la hoy accionante fundamenta su acción de inconstitucionalidad debido a que las disposiciones contenidas en el artículo 14 NUMERAL I LITERAL B y NUMERAL 2 LITERAL F de la Ley No. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. G. O. No. 10854 del 5 de agosto de 2016, son contrarias a la Constitución, por cuanto violentan lo siguiente: el derecho al trabajo, derecho a la igualdad,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principio de igualdad en la aplicación de la Ley y el principio de seguridad jurídica y razonabilidad. (Sic)*

*ATENDIDO: A que nuestra carta magna en su artículo 8, como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

*ATENDIDO: A que en el artículo 58 de la Constitución Dominicana, se establece la responsabilidad fundamental del Estado en la promoción, protección y aseguramiento del “goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades”, para lo cual el Estado “adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural Y política”.*

*ATENDIDO A que han sido establecidos principios y derechos que protegen la discriminación a groso modo, instituyendo en el artículo 39 numeral 3, el principio de la igualdad en la aplicación de la Ley, a saber: “Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de tos mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En consecuencia:*

*El Estado debe promover las condiciones jurídicas u administrativas para que la igualdad sea real y efectiva u adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión”<sup>3</sup>.*

*ATENDIDO: A que la razonabilidad en las disposiciones legales garantizado en el artículo 40 numeral 15 de nuestra Constitución, a saber: “Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La Ley igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”<sup>4</sup>.*

*ATENDIDO: A que el derecho de seguridad jurídica garantizado en el artículo 110 de nuestra Constitución, establece que “la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”<sup>5</sup>.*

*ATENDIDO: A que el derecho al trabajo contenido en el artículo 62 numeral 3 de la Carta Magna establece que “el trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y*

---

<sup>3</sup> Constitución de la República Dominicana. 10 de enero del 2010. Artículo 39 numeral 3.

<sup>4</sup> Constitución de la República Dominicana. 10 de enero del 2010. Artículo 40 numeral 15.

<sup>5</sup> Constitución de la República Dominicana. 10 de enero del 2010. Artículo 110.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:*

*3. El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo.*

*ATENDIDO: A que conviene recordar, en este sentido, que la Constitución de la República, en su artículo 74, instaura los principios que rigen la “interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales”, entre los cuales destacamos:*

*1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza.*

*2) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.*

*3) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos (...).*

*ATENDIDO: A que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual la República Dominicana es signataria, aborda el tema del derecho al trabajo y apunta a la no discriminación laboral, estableciendo en sus artículos 6 y 7, lo siguiente, cito:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 6: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomaran medidas adecuadas para garantizar este derecho.*

*Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.*

*Artículo 7: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:*

*a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:*

*i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;*

*ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;*

*b) La seguridad y la higiene en el trabajo;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio capacidad;*

*d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.*

*ATENDIDO: A que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) define el término de discriminación y promueve la creación de políticas nacionales para la lucha contra ello en su Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación (Entrada en vigor: 15 junio 1960).*

*ATENDIDO: A que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se defiende la libre elección de trabajo y el derecho al mismo, así como la lucha contra criterios diversos de discriminación, regulándose por Tratados Internacionales, temas como la edad mínima para el acceso al trabajo Convenio Internacional C138. Sobre la Edad mínima para el trabajo. El cual entro en vigor el diecinueve (19) del mes de junio del año mil novecientos setenta y nueve (1979). República Dominicana- País signatario.*

*ATENDIDO: A que contraviene a lo establecido en el Convenio Internacional C111 sobre la Discriminación Laboral, del cual la República Dominicana es signatario, puesto que en su artículo 2 se establece, lo siguiente, cito: “A que los efectos de este Convenio, el termino discriminación comprende:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;*

*b) Cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.*

*ATENDIDO; A que igualmente este Convenio Internacional estipula que “todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto”.*

*ATENDIDO: A que el Convenio Internacional C111 sobre la Discriminación Laboral, en su artículo 3, establece que: Todo Miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor se obliga por métodos adaptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales, a:*

*a. tratar de obtener la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de otros organismos apropiados en la tarea de fomentar la aceptación y cumplimiento de esa política;*

*b. promulgar leyes y promover programas educativos que por su índole puedan garantizar la aceptación cumplimiento de esa política;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones prácticas administrativas que sean incompatibles les con dicha política;*

*d. llevar a cabo dicha política en lo que concierne a los empleos sometidos al control directo de una autoridad nacional;*

*e. asegurar la aplicación de esta política en las actividades de orientación profesional, de formación profesional y de colocación que dependen de una autoridad nacional;*

*f. indicar en su memoria anual sobre la aplicación de este Convenio las medidas adoptadas para llevar a cabo esa política y los resultados obtenidos.*

*ATENDIDO: A que contraviene a lo establecido en el Convenio Internacional CI38 sobre la Edad Mínima, del cual la República Dominicana es signatario, puesto que en su artículo 3 se establece, lo siguiente, cito:*

*1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.*

*2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años siempre que queden plenamente*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente<sup>6</sup>.*

*ATENDIDO: A que en dicha legislación se regula el uso y el control de las armas de fuego y las municiones en todo el Distrito Nacional, así como también el uso de estas dentro del desarrollo del negocio de la seguridad privada, dedicándole el Capítulo XI el cual se titula DE LAS LICENCIAS DE USO DE ARMAS DE FUEGO PARA LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA SEGURIDAD PROTECCIÓN Y ESCOLTAS PRIVADAS REALIZADOS POR EMPRESAS DE GUARDIANES O VIGILANTES. Y PARA LAS COMPAÑÍAS DE TRANSPORTES DE VALORES.*

*ATENDIDO: A que esta legislación no establece excepciones en cuanto a la edad para el porte y tenencia de las armas de fuego de cara a los empleados de la seguridad privada y de aplicación común, dispone en su artículo 24, de las Inelegibilidades, indicando que serán inelegibles para optar por cualquier autorización al amparo de la presente ley: 3) Los menores de treinta (30) años de edad.*

*ATENDIDO A que más adelante esta misma legislación, en el capítulo designado a las empresas de seguridad privada, establece en su artículo 46, los requisitos para vigilantes y seguridad privada armada, indicando que: “toda persona física portadora de un arma de fuego debidamente autorizada a una persona moral, para prestar servicios de vigilancia seguridad armada en protección a instalaciones o personas de alto riesgo debe cumplir los requisitos establecidos por la presente ley y su*

---

<sup>6</sup> Convenio Internacional C138, Sobre la Edad mínima para el trabajo. El cual entro en vigor el diecinueve (19) del mes de junio del año mil novecientos setenta y nueve (1979). República Dominicana- País signatario.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*reglamento, y contar con el adiestramiento y conocimiento mínimo necesario en uso de armas de fuego y municiones para poder habilitarles como agentes de vigilancia, protección y seguridad privada, debidamente certificada por el organismo competente.*

*ATENDIDO: A que como se puede observar la Ley No. 631-16 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, no establece distinción para los empleados de la seguridad privada, obviando que las armas de fuego en el caso en particular constituyen herramientas de trabajo, restringiendo el DERECHO AL TRABAJO, LA IGUALDAD, SEGURIDAD JURIDICA y LA IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY.*

*ATENDIDO: A que, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, todas las empresas de seguridad privada deben despedir a TODOS aquellos vigilantes cuya edad sea inferior a los 30 años de edad, ya que teniendo en consideración que NO son aptos para portar armas de fuego, según esta Ley y estas constituyen herramientas de trabajo, quedando entonces en el desempleo, dejando el oficio que dignamente desarrollaban por esta disposición legal que deviene en irracional y desproporcional.*

*ATENDIDO: A que la parte de la Ley atacada de inconstitucionalidad se desprende una violación de las disposiciones constitucionales mencionadas (derecho a la igualdad, razonabilidad, derecho al trabajo, derecho a la razonabilidad), toda vez que restringe el acceso al trabajo a personas menores de 30 años, al disponer situaciones derecho a este empleo, al tiempo que crea una situación desfavorable para los de edad procesales desfavorables que favorecen a personas mayores de 30 años que serían los únicos que pudieran emplearse como seguridad armado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que las mencionadas convenciones internacionales, las que han sido suscritas por la República Dominicana, categóricamente niegan la posibilidad de discriminar a las personas para su ingreso al trabajo, creando situaciones desfavorables, así como estableciendo el mínimo de edad para acceder al trabajo, razón por la cual no podrán imponerse otras restricciones al ejercicio del derecho al trabajo.*

*ATENDIDO: A que las armas de fuego, en el caso del personal operativo de las empresas de seguridad privada (vigilantes) no, son más, que una herramienta para el desempeño de sus funciones, por lo que, restringiendo el uso de esta, se limita directamente el derecho a este empleo, al tiempo que crea una situación desfavorable para los de edad inferior ya empleados, pues estos inmediatamente quedarían en el desempleo, por no tener la minoría de edad exigida: 30 AÑOS.*

*ATENDIDO: A que en nuestro país aún el concepto de seguridad va ligado al porte y uso de un arma de fuego, pues los clientes en su mayoría cuasi absoluta requieren para sus servicios de estas, además de que los mismos vigilantes se sienten inseguros, vulnerables en los puestos asignados sino cuentan con una herramienta que les permita evitar cualquier contingencia o al menos disuadir al delincuente, por lo que, muchos de estos, para emplearse a un servicios solicitan a la empresa empleadora esta herramienta.*

*ATENDIDO: A que las legislaciones van orientada a una regulación eficaz, racional la cual responde a la realidad de donde se van a implementar, es precisamente el carácter práctico de las leyes, pero si la Ley está lejos de lo que es la realidad de un país, se imposibilita su aplicación, su cumplimiento no se hace efectivo y en el peor de los casos se afecta a muchos ciudadanos con su ejecución.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Intervenciones oficiales**

5.1. En el marco de la presente acción directa de inconstitucionalidad, la Procuraduría General de la República emitió su opinión mediante instancia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la cual solicita que la acción directa de inconstitucionalidad sea admitida en cuanto a la forma y rechazada en cuanto al fondo por no configurarse vulneraciones a derechos constitucionales; se fundamenta en los siguientes argumentos:

*a. La acción que se plantea recae sobre del artículo 14 numeral 1, literal b) y 14 numeral 2, literal f, de la Ley núm. 631-16, del 02 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, el cual reza lo siguiente:*

*Artículo 14.- Facultad para la emisión. La emisión de licencias para la comercialización, intermediación, tenencia y portación de armas de fuego, municiones, y otros materiales relacionados es facultad del Ministerio de Interior y Policía (MIP), quien emitirá los documentos correspondientes, de acuerdo a los requisitos establecidos por ley, sea para personas físicas o jurídicas. Los requisitos son los siguientes: 1) Para las personas físicas: b) Tener la edad mínima de 30 años cumplidos; 2) Para las personas jurídicas: f) En el caso de las armas propiedad de una persona jurídica y asignada a un relacionado previo cumplimiento a las disposiciones que para esos fines establece la presente ley, el ciudadano deberá cumplir con todos los requisitos exigidos a una persona física establecidos en el numeral 1)”. Por alegada vulneración a los artículos 39, 40 numeral 15, 62 y 110 de la Constitución dominicana; los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Convenio sobre la Discriminación (empleo y ocupación) núm. C111 de la OIT y el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Convenio sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo núm. C138 de la OIT.*

*b. Sobre el particular, a juicio del infrascrito Ministerio Público, los argumentos previamente transcritos, mediante el cual el accionante sustenta la impugnación de la referida disposición legal, se fundamenta en que la misma vulnera el derecho al trabajo, derecho a la igualdad, principio de igualdad en la aplicación de la Ley y el principio de seguridad jurídica y razonabilidad.*

*c. En cuanto a la vulneración del derecho al trabajo consagrado en el artículo 62 de nuestra Constitución, el accionante deja de lado que el numeral 7 del mismo artículo indica que la ley dispondrá todas las medidas mínimas que se consideren necesarias para los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para un determinado sector, y en el entendido de que el trabajo es una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado, y por vía de consecuencia está en la obligación de disponer todas las medidas y normativas legales en protección y beneficio del interés general de la sociedad en su conjunto, tal como es el caso de la tenencia y porte de armas de fuego, el cual es una cuestión de interés público y de interés social por el hecho de poner la seguridad de personas que hacen uso de ese servicio en manos de personas que no tengan las aptitudes psicofísicas, la experiencia y técnicas que eventualmente pongan en peligro la vida o integridad física de los demás.*

*d. En ese sentido, es facultad del legislador regular todas las disposiciones en procura de garantizar la seguridad de toda la sociedad, en virtud a lo consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución Dominicana que dispone que la ley sólo puede ordenar lo que justo y útil*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*para la comunidad, de ahí que dicha norma se justifica por la gran incidencia de muertes violentas a mano armada que cada día las estadísticas van en aumento en nuestro País.*

*e. En ese tenor, regular la tenencia y porte de armas de fuego a personas que no hayan adquirido determinada edad, en la especie 30 años, y con ella más conciencia de la responsabilidad que encierra el tipo de trabajo que realizan, en modo alguno violenta el principio de igualdad en la aplicación de la Ley y el principio de seguridad jurídica, toda vez que la ley al limitar a través de los requisitos exigidos para la tenencia y porte de armas de fuego para personas físicas y personas jurídicas, no debe entenderse y hacer una comprensión distorsionada de la norma de espalda a la situación actual en que está envuelta la sociedad, y que les lleve a confundir los mecanismos de seguridad que implementa la Ley 631-16.*

*f. En la especie, la referida ley trae consigo grandes cambios y desafíos en la regulación de la tenencia y porte de armas, en razón del gran incremento que ha tenido en los últimos años su uso ilegal. La ley incluye dentro de los requisitos que las armas propiedad de una empresa jurídica y asignada a un relacionado previo cumplimiento a las disposiciones que para esos fines establece la ley, el ciudadano deberá cumplir con todos los requerimientos exigidos a una persona física, que deben ser cumplidos para que el Ministerio de Interior y Policía pueda expedir el permiso, que no debe ser interpretado como vulneración a la igualdad de la aplicación de la norma.*

*g. En tal virtud, como expresa la Ley 631-16, es deber del Estado ejercer el control sobre quienes tienen y portan armas para garantizar el debido respeto a la vida, la integridad física, la libertad y justicia de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*todos los habitantes de la República, como valores supremos inherentes al ser humano y reconocidos en la constitución.*

*h. Que tal y como alega el accionante, el Pacto Internacional de derechos económicos, Sociales y Culturales del cual la República Dominicana es signataria, aborda el tema del derecho al trabajo y apunta a la no discriminación laboral, y que los Estados partes reconocen el derecho al trabajo a que toda persona tenga la oportunidad de ganarse la vida, sin embargo, esta disposición no excluye a que los Estados tengan que regular las condiciones de cualquier sector laboral en aras de garantizar otros derechos fundamentales de primera generación como el derecho a la vida, integridad personal y la libertad y seguridad personal.*

*i. En igual sentido, señala el Pacto Internacional de derechos económicos, que entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad del derecho al trabajo deberá crear los mecanismos necesarios para mejorar y garantizar las condiciones laborales. De manera que la ley 631-16 viene a cumplir con los compromisos que tiene el Estado parte del referido Pacto, de vigilar las condiciones bajo las cuales se pone un arma de juego en manos de una persona sin determinarse que reúne los requerimientos establecidos.*

*j. Por todo lo antes dicho, somos de opinión que la Ley 631-1 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados tiene como objetivo la firme regulación de las personas tanto físicas como jurídicas que de manera digna ejercen su trabajo y como herramienta un arma de fuego, exigirle cumplir con los mismos, ya que portar un arma de juego no es un derecho fundamental sino un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permiso que se obtiene siempre y cuando califique al cumplimiento de los requisitos exigidos para tales fines que imponen las leyes, por lo que no debemos interpretar que dichas disposiciones vayan dirigidas a quebrantar derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución de la República.*

*k. Por tales motivos, El Ministerio Público, tenemos a bien concluir de la manera siguiente:*

*Primero: En cuanto a la forma: Que sea declarada Admisible la Acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc. (ADESINC), en contra del artículo 14 numeral 1, literal b) y 14 numeral 2, literal f, de la Ley núm. 631-16, del 02 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por haber sido incoada de conformidad con la Ley;*

*Segundo: En cuanto al fondo: Que procede Rechazar la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc. (ADESINC), en contra del artículo 14 numeral 1, literal b) y 14 numeral 2, literal f, de la Ley núm. 631-16, del 02 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por no ser sus disposiciones violatorias a derechos y garantías constitucionales consagrados en nuestra Carta Magna.*

5.2. El Senado de la República Dominicana emitió su opinión el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) y posterior escrito de conclusiones el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual solicitan que, en cuanto al conocimiento, aprobación y promulgación de la referida ley,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se rechace la presente acción directa de inconstitucionalidad por haberse cumplido el procedimiento correspondiente; en cuanto al fondo, deja a la soberana apreciación de este tribunal constitucional, al respecto ofrece los siguientes argumentos:

*a. Que conforme al artículo 96 de la Constitución dominicana, del 13 de junio del año 2015, vigente al momento de ser sometido como proyecto de ley, la Ley No. 631-16, tenían iniciativa de ley, los Senadores y Senadoras y los Diputados y Diputadas, el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales.*

*b. Que la ley objeto de esta opinión, fue originada en la Cámara de Diputados como proyecto de ley en fecha 28 de julio del año 2016, mediante No. de iniciativa 02620-2016-PLO-SE.*

*c. Que conforme a la Constitución de la República se procedió a tomar en consideración dicho proyecto ley en fecha 28 de junio del 2016, aprobándose en Primera lectura el 19 julio del 2016. Y en una Segunda Lectura el 25 julio del 2016 y Despachada al Poder Ejecutivo en fecha 27 julio del mismo año (2016).*

*Dicho procedimiento y trámites legislativos, fue realizado cumpliendo con los artículos 98 y 99 de la Constitución de la República, del 13 de julio del año 2015, Constitución que regía en esa época y hasta el momento, los cuales estipulaban lo siguiente: “Artículo 98- Todo Proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos secciones consecutivas. Artículo*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*99- Aprobado un proyecto de ley en una de las Cámaras pasara a la otra para su oportuna discusión observando las mismas formalidades constitucionales. Si esta cámara le hace modificaciones, devolverá dicho proyecto modificado, a la otra Cámara en que se inició, para ser conocidas de nuevo en única discusión y, en caso de ser aceptada dichas modificaciones, esta última cámara enviara la ley al Poder Ejecutivo. Si aquellas son rechazadas, será devuelto a la otra cámara y si esta las apruebas, enviará la ley al Poder ejecutivo. Si las modificaciones son rechazadas, se considera desechado el proyecto (Sic)*

*Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistente en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido posteriormente al Poder Ejecutivo para los fines de promulgación la cual fue realizada en fecha 02 de agosto del año 2016.*

*A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No.631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, de fecha 02 de agosto del 2016, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.*

5.3. La Cámara de Diputados emitió su opinión y escrito de conclusiones el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante los cuales solicita, en cuanto a la forma, que se admita la presente acción directa en inconstitucionalidad contra la referida ley; en cuanto al fondo solicita que la referida acción directa en inconstitucionalidad sea rechazada por improcedente,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mal fundada, y carente de fundamentos constitucionales. Para ello argumenta lo siguiente:

*6.- En el presente caso, La Asociación de Empresa de Seguridad Privada, INC (ADESING), interpuso una acción directa en inconstitucionalidad contra el artículo 14 numeral 1, literal b, y numeral 2, literal f, de la Ley No. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, a los fines de que exista una igualdad real entre las personas, genera un privilegio a un segmento de la población por tener más de 30 años, que deviene en inconstitucional, por violación al principio de igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución y, en tal sentido, propone que sea declarado no conforme con la Constitución artículo 14 numeral 1, literal b, y numeral 2, literal f, de la Ley No. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y que el Tribunal en su Sentencia debe exhortar al Congreso Nacional para que legisle en torno a un límite de edad más equilibrado, racional, conforme al porte y tenencia de las armas de fuego, previniendo que estas constituyen una herramienta de trabajo para los empleados de la seguridad privada.*

*7.- Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la CAMARA DE DIPUTADOS para aprobar la Ley No. 631-16, atacada en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes, fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución de la República vigente en el momento.*

*POR TALES MOTIVOS, la CAMARA DE DIPUTADOS, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, concluyen de la forma siguiente:*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Empresas de Seguridad Privada, INC., (ADESINC), contra el artículo 14, numeral 1, literal b y el numeral 2, literal f, de la Ley No. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, por supuesta violación de los artículos 39, 40.15, 62 y 1 IO de la Constitución de la República, los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio sobre la Discriminación No. Cl 11 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Convenio sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo No. C 138 de la OIT, por estar hechas conforme a la normativa que rige al derecho constitucional.*

*SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley No. 631-16, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Sustantiva del Estado.*

*TERCERO: RECHAZAR por improcedente, mal fundada, y carente de fundamentos constitucionales, la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas.*

5.4. Posteriormente, en la audiencia de diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la Cámara de Diputados, asistida por uno de sus abogados apoderados, el licenciado Jerry del Jesús Castillo, concluyó *in voce*, solicitando lo siguiente:

*(...) Cuarto: Declarar conforme con la Constitución el artículo 14 numeral 1, literal b y numeral 2, literal f, de la ley núm. 631-16, por los motivos antes indicados.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Pruebas documentales**

En el marco del conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados los siguientes documentos:

1. Original de la instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
3. Original de la opinión del procurador general de la República con respecto a la acción directa de inconstitucionalidad, depositada el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
4. Opinión emitida por el Senado de la República Dominicana, con respecto a la acción directa de inconstitucionalidad, de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), depositada por ante la Secretaría del Tribunal Constitucional.

Opinión y escrito de conclusiones depositado por la Cámara de Diputados ante este tribunal el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

### **7. Celebración de audiencia pública**

En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la referida ley núm. 137-11, el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Constitucional celebró una audiencia pública para conocer de la presente acción directa de



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inconstitucionalidad, a la cual comparecieron representantes de la accionante, Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), de las autoridades correspondientes a la Cámara de Diputados, del Senado de la República, y de la Procuraduría General de la República; el expediente quedó en estado de fallo.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución del 2010 y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

#### **9. Legitimación activa o calidad del accionante**

9.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.2. En el presente caso, a partir de lo establecido en los textos indicados precedentemente, el Tribunal entiende que la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC) tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, en razón de que se trata de una ley que afecta directamente los intereses de las empresas de seguridad privada, ya que como bien establece, las compañías de seguridad privadas son una de las



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principales fuente de trabajo utilizadas para la prestación del servicio que ofrecen personal de seguridad que para desempeñar sus funciones tienen que utilizar armas de fuego. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0157/15, ha reconocido el derecho de las personas jurídicas de interponer acciones directas en inconstitucionalidad que se relacionen con el ámbito de sus actuaciones, como en el presente caso.

### **10. Análisis de los medios de inconstitucionalidad**

La accionante, la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), fundamenta su acción de inconstitucionalidad alegando que el artículo 14 numeral 1, literal b y numeral 2, literal f de la Ley núm. 631-16, del dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados [G. O. núm. 10854, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)], son contrarias a la Constitución, por cuanto violentan los artículos 39, 62, 40.15 y 110, relativos al principio de igualdad en la aplicación de la ley, derecho al trabajo, principio de razonabilidad y derecho a la seguridad jurídica.

### **En cuanto a la alegada violación al derecho a la igualdad, derecho al trabajo, derecho a la seguridad jurídica**

Sobre la alegada vulneración a los derechos a la igualdad, trabajo, seguridad jurídica al aprobar el artículo 14 numeral 1, literal b y numeral 2, literal f de la Ley núm. 631-16, del dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, de (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), este tribunal entiende lo siguiente:

El artículo 14 numeral 1, literal b y numeral 2, literal f de la Ley núm. 631-16, del dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), de la referida ley establece



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entre los requisitos para la tenencia y porte de armas de fuego, municiones y otros materiales relacionados, los siguientes:

*1) Para personas físicas:*

**b) Tener la edad mínima de 30 años cumplidos<sup>7</sup>.**

*2) Para las personas jurídicas:*

**f) En el caso de las armas de propiedad de una persona jurídica y asignada a un relacionado previo cumplimiento de las disposiciones que para esos fines establece la presente ley, el ciudadano deberá cumplir con todos los requisitos exigidos a una persona física establecidos en el numeral 1<sup>8</sup>.**

Los accionantes argumentan que el numeral 1, literal b y numeral 2, literal f del referido artículo, respecto a la edad mínima para la tenencia y porte de armas de fuego, municiones y otros materiales relacionados transgrede los derechos constitucionales a la igualdad en la aplicación de la ley, derecho al trabajo, principio de razonabilidad y derecho a la seguridad jurídica. En síntesis, los accionantes alegan que dicho artículo es discriminatorio en razón de que imponer la edad mínima de 30 años para la tenencia y porte de armas de fuego y, por ende, para ser agente de seguridad privada, conllevaría la pérdida de miles de empleos de personas hábiles para ejercer la referida función laboral.

El artículo 39 de la Constitución dominicana establece lo siguiente sobre el derecho a la igualdad:

---

<sup>7</sup> Subrayado y negrita nuestra.

<sup>8</sup> Subrayado y negrita nuestra.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

*1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.*

*3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.*

Este tribunal, en su Sentencia TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), ha adoptado como metodología idónea para determinar la violación o no del principio de igualdad por parte de una norma jurídica el denominado test de igualdad:

*El test de igualdad...resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes:*

- *Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.*
- *Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.*

En el presente caso, no se trata de sujetos en una situación similar; es decir, si bien es cierto que tanto la persona física como la persona moral o jurídica poseen la capacidad adquirir derechos y contraer obligaciones, dichos entes son diferentes dentro del ordenamiento jurídico, pues las personas físicas son todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condición, mientras que las personas morales o jurídicas son, como tal, conjuntos de organizados de seres humanos o bienes destinados a un fin lícito, por lo que no se cumple con el primer requisito del test de igualdad, y por lo tanto no se configura la violación al principio de igualdad.

Este tribunal, en virtud del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, tiene a bien verificar si el referido numeral 1, literal b y numeral 2, literal f de la Ley núm. 631-16, del dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del artículo 14, impugnado en inconstitucionalidad es razonable conforme a los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución dominicana.

En lo que concierne al principio de razonabilidad, este tribunal constitucional ha establecido que para determinar si una norma legal es razonable debe someterse a un test de razonabilidad, en el cual deben analizarse los criterios siguientes: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y, finalmente, el análisis de la relación entre el medio y el fin. [Véase Sentencia TC/0044/12 del veintiuno (21) de septiembre del dos mil doce (2012)].



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0230/14 establece lo siguiente respecto al test de razonabilidad:

*El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado.*

En cuanto al análisis del fin buscado, la norma lo supera, porque según se infiere del Considerando Décimo de la Ley núm. 631-16, la restricción por razones de edad a la licencia para tenencia y porte de armas de fuego, establecida por el artículo 14 numeral 1, literal b y numeral 2, literal f se pretende justificar por asuntos de seguridad personal de los habitantes del país, al establecer que: “la proliferación de armas de fuego en la sociedad dominicana pone en riesgo la vida e integridad física de los habitantes de la República, debido a la relación existente entre los hechos violentos y armas de fuego, lo que hace necesario que se regulen las formas y medios por los cuales una persona puede ejercer sus derechos de tenencia y portación de armas de fuego, de conformidad con lo establecido en la presente ley”, lo cual justifica que el legislador interponga requisitos adicionales para ejercer la actividad de seguridad privado procurando la seguridad de los demás ciudadanos y habitantes, intentando minimizar los hechos violentos ocurridos por armas de fuego.

En cuanto al medio empleado, este tribunal entiende que el mismo no se justifica, ya que establecer requisitos adicionales en virtud de la edad conlleva





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una traba injustificada e irrazonable que afecta a las personas dentro de dicho rango de edad, especialmente respecto del acceso al primer empleo de los jóvenes comprendidos en ese grupo, sobre todo porque existen formas efectivas para probar la aptitud.

El artículo 55.13 de la Constitución dominicana establece la importancia de que los jóvenes sean integrados en la actividad laboral, al expresar lo siguiente:

*13) Se reconoce el valor de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la Nación. El Estado garantiza y promueve el ejercicio efectivo de sus derechos, a través de políticas y programas que aseguren de modo permanente su participación en todos los ámbitos de la vida nacional y, en particular, su capacitación y su acceso al primer empleo.*

La restricción estrictamente por razones de edad es discriminatoria y vulnera los derechos fundamentales de las personas comprendidas entre las edades de 18 a 30 años, por lo que este tribunal entiende que, si el fin de la referida ley es salvaguardar la seguridad de los ciudadanos, el legislador debe crear otros requisitos adicionales más idóneos, que no sean discriminatorios e irrazonables.

Respecto a este punto se puede hacer la inferencia de que ya existen esos requisitos adicionales orientados a alcanzar el fin de la norma, pues de conformidad con el numeral 1, literales c), d) e) f) y h) del artículo 14 y numeral 2, literales b) y e), los ciudadanos deberán de no poseer antecedentes penales, realizarse pruebas de antidopaje y haber obtenido el certificado de aptitud psicofísica e idoneidad, así como contratar un seguro de responsabilidad civil, requisitos con los cuales se puede alcanzar el fin de la norma sin excluir del todo la posibilidad de que personas entre 18 a 30 años puedan poseer una licencia de porte y tenencia de armas y de este modo ser un agente de seguridad



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privada, que es lo que procura el accionante, pero garantizando que quienes lo hagan cuenten con las aptitudes físicas y técnicas que sean requeridas.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional de Perú, mediante sentencia de cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), acogió de forma parcial un amparo incoado que procuraba eliminar el límite de edad como criterio para otorgar préstamos de dinero, realizando las siguientes consideraciones:

*39. En ese sentido, el Tribunal nota que resulta indispensable entender la situación de las personas adultas mayores también desde una vertiente que resalte las cualidades y experiencias que ellas puedan aportar para el desarrollo de la sociedad, por lo que resulta indispensable fomentar su autonomía en la toma de decisiones y en el diseño y concreción de sus proyectos de vida. Ello resulta aún más notorio si se toman en cuenta los recientes avances de la ciencia, los cuales han permitido el aumento de la esperanza de vida de las personas que integran este colectivo, y que también generan que en relación con ellas se deban adoptar las medidas que sean necesarias para que, de manera efectiva, puedan participar de todos los beneficios que la sociedad y el Estado dispensan.*

*43. De este modo, el Tribunal estima que su denegatoria injustificada o basada únicamente en la edad puede afectar el ejercicio de distintos derechos constitucionales.*

*45. En relación con el factor concerniente a la edad, este Tribunal nota que es legítimo que las entidades del sistema crediticio puedan tomar en consideración este criterio cuando deciden otorgar un préstamo. Sin embargo, consideramos que no debe ser el único criterio a tomar en cuenta para adoptar la decisión de denegar el acceso a un crédito. En*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efecto, su prohibición generalizada genera que, por ejemplo, un adulto mayor no pueda obtener, en ningún supuesto, un préstamo de un monto reducido de dinero, pese a que se encuentra en la posibilidad real de financiarlo con otros ingresos permanentes o recurriendo a ciertas figuras como el aval.*

*77. En ese sentido, el Tribunal estima que denegar, de manera genérica, la posibilidad de acceder a un crédito considerando como único factor la edad de la persona es un trato discriminatorio prohibido por el artículo 2.2 de la Constitución. Como se puede apreciar, esto no supone que la persona interesada tenga, de manera inmediata, derecho a acceder al crédito al que postula. Ello deberá ser un justo contraste de su situación particular y los intereses de la entidad prestamista, y se tomará en cuenta principalmente su estado financiero.*

*78. En ese contexto, las entidades prestamistas tendrán un amplio margen de decisión respecto de los requisitos o elementos adicionales que se solicitarán para el otorgamiento de estos préstamos. Sin embargo, ellos no deberán generar que este derecho sea, en los hechos, impracticable. La configuración de requisitos arbitrarios para el acceso al crédito, y que terminen por generar nuevos supuestos de discriminación en razón de la edad, también legitimarán al interesado a accionar la vía constitucional para la tutela de sus derechos.<sup>9</sup>*

Este tribunal comparte el criterio del Tribunal Constitucional de Perú y la sentencia previamente citada, en el sentido de que la restricción únicamente por edad es discriminatoria e irrazonable y por lo tanto, violatoria a los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución dominicana.

---

<sup>9</sup> <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/05157-2014-AA.pdf>



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0150/17, estableció lo siguiente respecto al principio de razonabilidad:

*k. Conforme al principio de razonabilidad, las normas jurídicas que limitan ámbitos de libertad de los ciudadanos en un Estado democrático de derecho, quedan sometidas a un orden racional como fundamento axiológico de su validez a tenor de los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, lo que se traduce en limitación de la facultad del Estado para establecer prohibiciones de determinadas conductas de los ciudadanos.*

Por otra parte, el Estado tiene la obligación de garantizar que los jóvenes tengan la oportunidad de ingresar al mercado laboral según el citado artículo 53.13 de la Constitución dominicana, y la referida restricción realizada por el artículo 14 numeral 1, literal b y numeral 2, literal f es contraria a dicha disposición, en razón de que obstaculiza de forma injustificada que jóvenes comprendidos entre 18 a 30 años puedan fungir como agentes de seguridad privada, o ciudadanos que puedan tener y portar una arma de fuego de forma lícita. Sobre el particular, los datos recogidos por el resumen ejecutivo de la Oficina Nacional de Estadística (ONE) muestran que de 2008 a 2015 han ido en aumento los jóvenes que no estudian ni trabajan comprendidos entre los 15 a 24 años, los cuales ascendían al 2015 a 431,274, número considerable de habitantes entre 18 y 30 años restringidas por el referido artículo para desempeñar la función de empleado de seguridad privado que puede poseer una licencia de tenencia y porte de armas de fuego<sup>10</sup>. De igual forma, el resumen ejecutivo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) mostraba que en 2016 había medio millón más de jóvenes en situación de desempleo en todo el mundo, es decir, un total de 71 millones, y se preveía que dicha cifra se

---

<sup>10</sup> Ver cuadro “REPÚBLICA DOMINICANA: Jóvenes en edad de 15-24 que ni estudian ni trabajan por sexo, 2008-2015”, publicado por la Oficina Nacional de Estadística (ONE) en su página Web en fecha 25 de abril de 2016.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mantendría para 2017, sobre todo se observaba un deterioro particularmente agudo en los países emergentes y en desarrollo;<sup>11</sup> además, la calidad del empleo sigue siendo una de las principales preocupaciones de los jóvenes.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación núm. 6, de mil novecientos noventa y cinco (1995), interpreta los artículos 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)<sup>12</sup> de las Naciones Unidas, de la siguiente forma:

*Los Estados partes deben adoptar medidas que eviten la discriminación por edad en el empleo y la profesión; que garanticen condiciones seguras de trabajo hasta la jubilación, y que otorguen a los trabajadores de edad avanzada empleos que les permitan hacer un mejor uso de su experiencia y conocimientos, además de poner en marcha programas preparatorios de jubilación.*

La Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes de fecha 11 de octubre de 2005, que entró en vigor el primero (1) de marzo de dos mil ocho (2008) y, es el único tratado internacional centrado específicamente en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas jóvenes, establece lo siguiente:

*Artículo 26. Derecho al trabajo.*

*1. Los jóvenes tienen derecho al trabajo y a una especial protección del mismo.*

---

<sup>11</sup> Ver “Perspectivas sociales y de empleo en el mundo 2016: Tendencia del empleo juvenil – Resumen ejecutivo de la Organización Internacional del Trabajo.

<sup>12</sup> Dicho pacto fue ratificado por la República Dominicana en fecha 04 de enero de 1978.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*2. Los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a los jóvenes capacitarse para acceder o crear opciones de empleo.*

*3. Los Estados Parte adoptarán las políticas y medidas legislativas necesarias que fomenten el estímulo a las empresas para promover actividades de inserción y calificación de jóvenes en el trabajo.*

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible aprobados por los 193 Estados miembros Naciones Unidas, presentes en la Asamblea General de veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), propusieron como objetivo 10 la “[r]edución de las [d]esigualdades”. Para dicho fin se ha recomendado la aplicación de políticas universales que presten también especial atención a las necesidades de las poblaciones vulnerables, como los jóvenes y en su numeral 10.2 estableció: *[d]e aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición*; siguiendo el numeral 10.3 que: *[p]ara garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto*. Es esencial mejorar los resultados de los jóvenes mediante políticas sociales y de empleo no discriminatorias y así garantizar sociedades inclusivas, de esta forma, resolver los déficits de trabajo para los jóvenes.

Este tribunal constitucional entiende que no es justo ni útil que la referida Ley núm. 631-16, imponga la referida traba en contra de los grupos afectados, por tratarse de una limitante genérica exclusiva por razones de edad, existiendo otros mecanismos que podrían procurar la seguridad de los habitantes del país,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin que sean afectados en su derecho al trabajo de forma irrazonable e injustificada.

En tal sentido, en razón de que la norma atacada resulta ajena a los artículos 40.15, 55.13, y 74.2 de la Constitución de la República, no supera, por tanto, el segundo elemento del test de razonabilidad. Conforme a la metodología del test, el tercer paso—la relación entre el medio y el fin— no exige ser verificado, en razón de que los criterios del test deben concurrir en su totalidad para establecer si una norma jurídica es razonable o no. Por tanto, al no superarse el segundo criterio del test procede acoger el medio de inconstitucionalidad planteado y, en consecuencia, declarar la nulidad del numeral 1, literal b y numeral 2, literal f artículo 14 de la Ley núm. 631-16, del dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero. Constan en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorpora a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), contra el artículo 14, numeral 1, literal b y numeral 2, literal f, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: AGOGER**, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), contra el artículo 14, numeral 1, literal b y numeral 2, literal f, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**TERCERO: DECLARAR** no conforme con la Constitución de la República, el artículo 14, numeral 1, literal b y numeral 2, literal f, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, de fecha 5 de agosto de 2016.

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), al Senado de la República Dominicana, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTETO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCCP), de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. Si bien procedimos a votar a favor del dispositivo de la presente decisión, entendemos que este Tribunal debió limitar la inconstitucionalidad del requisito de la edad mínima, como parte del conjunto de requisitos requeridos para personas físicas, para portar armas de fuego, principalmente en cuanto al tipo de licencia expedido para dichos fines y el carácter laboral del servicio prestado que requiera dicho porte, único caso en que se verifica la posible desigualdad ponderada respecto al derecho al trabajo, sin extirpar un requisito que, a nuestro entender, puede resultar esencial para la regulación del porte y tenencia de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

armas de fuego y la consecución de los objetivos de la Ley núm. 631-16. En ese sentido, este colegiado establece entre los fundamentos de su decisión, los siguientes:

*10.2.11. En cuanto al medio empleado, este tribunal entiende que el mismo no se justifica, ya que establecer requisitos adicionales en virtud de la edad conlleva una traba injustificada e irrazonable que afecta a las personas dentro de dicho rango de edad, especialmente respecto del acceso al primer empleo de los jóvenes comprendidos en ese grupo, sobre todo porque existen formas las efectivas para probar la aptitud...[sic]*

*10.2.13. La restricción estrictamente por razones de edad es discriminatoria y vulnera los derechos fundamentales de las personas comprendidas entre las edades de 18 a 30 años, por lo que este tribunal entiende que, si el fin de la referida Ley es salvaguardar la seguridad de los ciudadanos, el legislador debe crear otros requisitos adicionales más idóneos, que no sean discriminatorios e irrazonables...*

*10.2.14. Respecto a este punto se puede hacer la inferencia de que ya existen esos requisitos adicionales orientados a alcanzar el fin de la norma, pues de conformidad con el numeral 1, literales c), d) e) f) y h) del artículo 14 y numeral 2, literales b) y e), los ciudadanos deberán de no poseer antecedentes penales, realizarse pruebas de antidopajes y haber obtenido el certificado de aptitud psicofísica e idoneidad, así como contratar un seguro de responsabilidad civil, requisitos con los cuales se puede alcanzar el fin de la norma sin excluir del todo la posibilidad de que personas entre 18 a 30 años puedan poseer una licencia de porte y tenencia de armas y de este modo ser un agente de seguridad privada que es lo que procura el accionante, pero garantizando que quienes lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hagan cuenta con las aptitudes físicas y técnicas que requiere la misma.*  
[Resaltado nuestro]

3. De conformidad con lo anterior, nueva vez entendemos que este Tribunal debió iniciar retomando la que ha sido su posición respecto al derecho al porte y tenencia de armas de fuego, el cual afecta, indefectiblemente, el derecho a ser propietario de un arma de fuego. En este aspecto, el Tribunal Constitucional fijó criterio en ocasión de emitir la Sentencia núm. TC/0010/12, del dos (2) de octubre de dos mil doce (2012), al establecer que el derecho de propiedad que recae sobre un arma de fuego está condicionado y limitado, por tratarse de **un instrumento susceptible de poner en riesgo, entre otras cuestiones, la integridad personal y el derecho a la vida.** [Posición reiterada en las sentencias TC/0080/14, TC/0155/14 y TC/0662/18] [Resaltado nuestro].

4. El criterio anterior, específicamente en lo relativo a la concepción de un arma de fuego como *“instrumento susceptible de poner en riesgo, entre otras cuestiones, la integridad personal y el derecho a la vida”*, constituye una posición que debe guiar el lineamiento de las políticas de seguridad del Estado, partiendo de los postulados del Estado Social de Derecho, como lo ha señalado la Corte Constitucional de Colombia:

*“Como lo ha reconocido la Corte, el uso de cualquier tipo de armas – de guerra o de uso personal– tiene un potencial ofensivo que debe ser fuertemente controlado por el Estado. A este respecto, la Corporación ha señalado que contradice los postulados más elementales del Estado Social de Derecho, la teoría según la cual los ciudadanos tienen derecho fundamental o constitucional de armarse para su defensa personal. Según la Corte, el Estado contemporáneo tiene la función de monopolizar el ejercicio de la fuerza y debe evitar, por todos los medios, que los miembros de la sociedad lleguen al extremo de considerar que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sus derechos o intereses sólo pueden defenderse causando la muerte de su potencial agresor. Según la Corte “una sociedad que centre sus esperanzas de convivencia pacífica en los métodos de disuasión por medio de las armas de fuego, es una sociedad fundada en un pacto frágil y deleznable. Las relaciones intersubjetivas estarían construidas en el temor y la desconfianza recíprocas, de tal manera que la ausencia de cooperación, entendimiento y confianza, como bases del progreso social, serían un obstáculo insalvable para el crecimiento individual y colectivo”.*<sup>13</sup>

5. Y continúa la Corte Constitucional de Colombia desarrollando su argumento de la manera siguiente:

*“Las afirmaciones anteriores las ha formulado la Corte al amparo de las disposiciones constitucionales que, de manera categórica, establecen, el monopolio estatal sobre la producción, importación, tenencia, porte y comercialización de armas (CP art. 223). En consecuencia, a la luz de Constitución resulta francamente imposible hablar de un derecho fundamental o constitucional a comprar, poseer o portar armas, ni un derecho adquirido a conservar el permiso de porte o tenencia. En efecto, como resulta claro de la jurisprudencia de la Corte, cuando las personas han obtenido dicho permiso, se hacen acreedoras, simplemente, a un derecho precario, es decir, a un derecho que puede ser limitado o suspendido, en cualquier momento por el Estado.”*<sup>14</sup>

6. En el caso dominicano, el párrafo del Artículo 252 de la Constitución establece que *“Corresponde a las Fuerzas Armadas la custodia, supervisión y control de todas las armas, municiones y demás pertrechos militares, material*

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1145/2000. Citas omitidas. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1145-00.htm> [Último acceso marzo 10, 2020, 02:14 p.m.]

<sup>14</sup> Íd.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y equipos de guerra que ingresen al país o que sean producidos por la industria nacional, con las restricciones establecidas en la ley.” Sin embargo, esta disposición constitucional se refiere solamente a armas militares, pues es la pieza legislativa hoy objeto de cuestionamiento la que establece la regulación estatal de armas en manos de la población en general y de militares y policías fuera de reglamento.*

7. Esta ley establece una finalidad y principios que, dada su importancia en la política de policía y seguridad ciudadana, este Tribunal debió tomar en consideración en esta decisión. Así, la misma reconoce que *“es deber del Estado ejercer el control sobre quienes tienen y portan armas para garantizar el debido respeto a la vida, la integridad física, la libertad y justicia de todos los habitantes de la República, como valores supremos inherentes al ser humano y reconocidos en la Constitución.”*<sup>15</sup> También advierte que *“la proliferación de armas de fuego en la sociedad dominicana pone en riesgo la vida e integridad física de los habitantes de la República, debido a la relación existente entre hechos violentos y armas de fuego, lo que hace necesario que se regulen las formas y medios por los cuales una persona puede ejercer sus derechos de tenencia y portación de armas de fuego, de conformidad con lo establecido en la presente ley.”*<sup>16</sup>

8. El punto que ha sido planteado ante este Tribunal Constitucional es el argumento de desigualdad que afecta a quienes, por la limitante del requisito de edad mínima, quedarían excluidos de acceder a un puesto de trabajo en empresas de seguridad privada. Si bien compartimos que la limitante de edad en ese caso podría constituir una afectación irrazonable del derecho al trabajo – no solo en empresas de seguridad privada, sino también, y a nuestro entender, de manera más acentuada, para quienes deseen ingresar a las Fuerzas Armadas

---

<sup>15</sup> Considerando Cuarto.

<sup>16</sup> Considerando Décimo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o la Policía Nacional– dicho aspecto justificaba declarar la inconstitucionalidad en cuanto al límite de edad respecto a dichos casos, no así como requisito para una *persona física* a modo general y para todo tipo de licencia, que es, justamente, el aspecto regulado en el **literal b) del numeral 1 del artículo 14**, ahora declarado inconstitucional.

9. La Ley núm. 631-16 contempla, en su artículo 16, la clasificación de las licencias en *licencias de uso privado, licencias de uso comercial y licencias oficiales*. El caso específico en el cual se pudiera ver afectado el derecho al trabajo –concediendo que resulte estrictamente necesario para ocupar la posición laboral la facultad de portar un arma de fuego– es en la extensión del requisito de edad, propio de las personas físicas, a las licencias de uso comercial (artículo 16, núm. 2), específicamente aquellas para armas de fuego de uso civil para servicios de vigilancia privada y transporte de valores (literal b) que puede materializarse mediante las disposiciones de los literales f) y g) del numeral 2) del artículo 14, los cuales disponen lo siguiente:

*f) En el caso de las armas propiedad de una persona jurídica y asignada a un relacionado previo cumplimiento a las disposiciones que para esos fines establece la presente ley, el ciudadano deberá cumplir con todos los requisitos exigidos a una persona física establecidos en el numeral 1). [declarado inconstitucional en la presente decisión]*

*g) Aquellos empleados que en el ejercicio de sus labores porten armas, deberán cumplir con los requisitos de personas físicas autorizadas establecidos en el numeral 1) del presente artículo, en los casos que apliquen.*

10. En ese sentido, entendemos que la inconstitucionalidad debió motivarse y extenderse al requisito de edad cuando este requisito constituya la razón



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exclusiva de la restricción para el acceso a un trabajo digno por haberse cumplido con los demás requisitos; no así el requisito por sí solo, aplicable para todo tipo de licencia relacionada a armas de fuego –comercialización, intermediación, tenencia y portación de armas de fuego– sin que dicho requisito constituyese una limitación irrazonable del derecho fundamental al trabajo. No obstante, la fundamentación de la presente decisión serpentea entre la generalidad y la particularidad, entre ambos aspectos, para, partiendo de uno muy específico, arribar a la inconstitucionalidad del otro.

11. Nuestra posición anterior se justifica en que, respecto a la regulación de un tema tan sensible para la seguridad ciudadana en general, así como para la seguridad personal y familiar, el razonamiento de este Colegiado puede llevar a sostener que cualquier limitación de edad no establecida expresamente en la Constitución o que no coincida, por tomar este caso, con la edad de adquisición de ciudadanía, deba ser considerada violatoria del principio de igualdad o constituir una limitación irrazonable *per se*.

12. Con la declaratoria de inconstitucionalidad de la edad mínima de treinta (30) años se abre y expande el espectro de potenciales beneficiarios de licencias a las edades de dieciocho (18) a veintinueve (29) años. Nuestra sentencia no profundiza, sin embargo, en qué pudo haber motivado en el legislador la fijación de una edad mínima de treinta (30) años para las personas físicas, análisis que debió incluirse en la revisión de la relación de proporcionalidad entre el medio y el fin.

13. En este aspecto, las estadísticas recientes y los estudios neurológicos de los últimos diez años pueden arrojar un poco de luz. En cuanto al primer elemento, el *Informe estadístico sobre seguridad ciudadana OSC-IE 038*,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Enero–Diciembre 2020<sup>17</sup> refiere que, no obstante haber una tendencia hacia la disminución, en el año 2020 se perpetraron 961 homicidios, mientras que en 2019 se verificaron 1,026 y 1,068 en 2018<sup>18</sup>. Una constante en 2018 y 2020, es que el 50% de los homicidios verificados fueron causados mediante el uso de armas de fuego. Las muertes referentes a armas de fuego aumentaron 5% para 2020. También es constante en ambos años comparados que el grupo etario más afectado por homicidios lo constituye el que va de los 20 a los 39 años de edad, el cual para 2018 agrupó el 53% de los casos y para 2020 el 55.6%.

14. Sobre el segundo elemento, una gran cantidad de estudios parecen coincidir en que la madurez cerebral, específicamente aquella relacionada a partes del cerebro humano –específicamente la corteza prefrontal– que regulan funciones relacionadas a las emociones, las conductas impulsivas, valoración de riesgos y planes a largo plazo<sup>19</sup> se extienden más allá de los dieciocho (18) años, hasta los veinticinco (25) años o más. En los Estados Unidos, cada vez más han calado estos estudios en la actividad legislativa, pues en una federación donde se reconoce un derecho constitucional a portar armas<sup>20</sup>, se ha sugerido,

<sup>17</sup> Boletín publicado en línea por el Observatorio de Seguridad Ciudadana de la República Dominicana, disponible en <http://www.oscrd.gob.do/images/Informes/OSC-IE-038.pdf> [última consulta junio 10, 2021]

<sup>18</sup> La cifra de 2018 (al igual que otras referencias a dicho año) corresponde al Boletín Estadístico enero-diciembre 2018 del Observatorio de Seguridad Ciudadana de la República Dominicana, disponible en <http://www.oscrd.gob.do/images/Informes/OSC-IE-030.pdf> [última consulta junio 10, 2021]. De su parte la Oficina Nacional de Estadísticas tiene cifras superiores para 2018, resaltando un total de 1,389 homicidios (intencionales y no intencionales) en 2018, de los cuales en el 58.89% sus perpetradores utilizaron como medio armas de fuego. Véase *Panorama Estadístico*, Boletín Bimestral, noviembre – diciembre 2019, de la Oficina Nacional de Estadística, disponible en <https://web.one.gob.do/media/msyd3h30/bolet%C3%ADnpanoramaestad%C3%ADstico99tasadehomicidiosenrepublicadomnvo-dic2019.pdf> [último acceso junio 10, 2021]

<sup>19</sup> Véanse Johnson, Stephen *Why is 18 de age of adulthood if the brain can take 30 years to mature*, disponible en línea en <https://bigthink.com/mind-brain/adult-brain?rebelltitem=1#rebelltitem1> [último acceso junio 10, 2021]; Francia, Gianluca *Corteza prefrontal: qué es y qué funciones hace*, disponible en línea en <https://www.psicologia-online.com/corteza-prefrontal-que-es-y-que-funciones-hace-5399.html> [último acceso junio 10, 2021]. En igual sentido, Zimmer, Carl, *You're an adult. Your Brain, Not So Much*, disponible en The New York Time online <https://www.nytimes.com/2016/12/21/science/youre-an-adult-your-brain-not-so-much.html> [último acceso junio 10, 2021].

<sup>20</sup> La protección de la segunda enmienda, que se refiere a *the right to keep and bear arms*, ha sido reconocida como una protección contra la actuación de los Estados y gobiernos locales [McDonald v. City of Chicago, 561 U.S. 742 (2010)] y se extiende a todo instrumento que pueda ser considerable un arma portable, incluso a una pistola paralizante o *stun gun*, [Caetano v. Massachusetts, 577 U.S. \_\_\_\_ (2016) (Per Curiam)]. Sin embargo, a la fecha y a nuestro mejor conocimiento, la Suprema Corte de los Estados Unidos no se ha referido al límite de la edad en las legislaciones estatales. Por ejemplo,





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la base de “*brain science and criminological data*” aumentar la edad de acceso a las armas de fuego – disponibles de intermediarios autorizados desde los 21 años y de cualquier tercero desde los 18 años – esto en razón de que, a la fecha de publicación de referencia, información recolectada por el FBI arrojaba que cerca del 50% de los homicidios por armas de fuego eran cometidos por personas menores de 25 años<sup>21</sup>.

15. A pesar de que las consideraciones anteriores residen más en el ámbito del ejercicio de formulación de políticas públicas propias del poder legislativo, este Colegiado no debe pasar por alto su incidencia en la intención del legislador de establecer una edad mínima como medio para un fin constitucionalmente válido – seguridad ciudadana, protección a la vida – y ponderar también la afectación de otros bienes o valores constitucionalmente protegidos, como lo era, en el aspecto nodal de la presente acción, la protección al derecho fundamental al trabajo y acceso a un trabajo digno. Al extender la inconstitucionalidad a la edad mínima, afecte o no el derecho al trabajo, nuestra sentencia limita irrazonablemente la facultad de formulación de políticas públicas del Congreso y afecta los objetivos de la Ley cuestionada, en tanto que esta reconoce como uno de sus objetivos “*promover el desarme paulatino de la población*”<sup>22</sup> y su principio rector de interpretación *restrictiva*, por lo que todas las autorizaciones que se otorguen al amparo de la misma tienen un carácter excepcional.

16. Esto así, como ya hemos señalado antes en nuestro voto salvado en la sentencia TC/0135/20, porque la finalidad de esta norma tiene un asidero constitucional, pues no solo es función esencial del Estado la protección de los

---

Florida y Hawaii tienen una edad mínima de 21 años Cfr. Marc, Magdaline *Age Restriction for Owning a Gun: Is it Constitutional?* Disponible en línea <https://law.fiu.edu/2018/04/06/age-restriction-for-owning-a-gun-is-it-constitutional/> [último acceso junio 10, 2021].

<sup>21</sup> Natterson, Cara y Adam Winkler, *There’s a simple way to reduce gun violence: Raise the gun age*, disponible en The Washington Post on line <https://www.washingtonpost.com/posteverything/wp/2016/01/06/there-a-simple-way-to-fight-mass-shootings-raise-the-gun-age/> [último acceso Junio 10, 2021].

<sup>22</sup> Artículo 1.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales (Art. 8), como lo es el derecho a la vida (Art. 37) y respeto a la integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia (Art. 42) del individuo, sino que también recae, por mandato constitucional, en la Policía Nacional, salvaguardar la seguridad ciudadana, mantener el orden público y proteger la convivencia pacífica (Art. 255, numerales 1 y 4)<sup>23</sup>. En ese sentido, aunque la diferenciación por edad, por constituir una categoría sospechosa<sup>24</sup> en materia de discriminación, de conformidad con el artículo 39 constitucional, no se trata de considerar su uso legislativo como contrario a la constitución ante la existencia de cualesquiera otros medios, sino de ponderar si su uso implica una reducción desproporcionada respecto al otro bien o valor constitucional afectado, como efectivamente compartimos la ponderación realizada por la mayoría de este Tribunal respecto del acceso al derecho al trabajo, pero no así de la edad<sup>25</sup> como limitante complementario, en el caso de personas físicas, al derecho legal y excepcional de acceso a licencias relativas al porte y tenencia de armas de fuego.

---

<sup>23</sup> Todos los artículos referidos en este párrafo corresponden a la Constitución Dominicana de 2015.

<sup>24</sup> Tomando como referencia la Corte Constitucional de Colombia, las categorías enunciadas en la consagración constitucional del principio de igualdad por su relación con la prohibición de la discriminación, se incluyen de manera enunciativa una serie de categorías clasificadas como “sospechosas”, “... pues su uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a subvalorar y a colocar en situaciones de desventaja a ciertas personas o grupos, vrg. mujeres, negros, homosexuales, indígenas, entre otros. Los criterios sospechosos son, en últimas, categorías que “(i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y, (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales” |El constituyente consideró, entonces, que cuando se acude a esas características o factores para establecer diferencias en el trato, se presume que se ha incurrido en una conducta injusta y arbitraria que viola el derecho a la igualdad.” (Sentencias C-371 de 2000, T-804 de 2014 y T-077 de 2016). Estas categorías se encuentran enunciadas en el artículo 39 de la Constitución Dominicana (género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal).

<sup>25</sup> En este aspecto, cabe recordar que en la Sentencia TC/0047/12 este Tribunal Constitucional consideró que el establecimiento de limitaciones de edad para el ejercicio de determinadas funciones públicas no constituyen discriminación, pues con el propósito de garantizar condiciones mínimas de capacidad y aptitud, el legislador tiene la facultad de establecer los límites que sean necesarios para el ejercicio de funciones públicas de fundamental trascendencia en la vida social, política y económica del país.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**